

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA**

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2004

FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE \*

**1. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**

La sentencia de 5 de octubre, *Comisión/Grecia* (C-475/01) desestima el recurso por incumplimiento de la Comisión por circunstancias bastante excepcionales. Mediante su recurso, la Comisión solicitaba que se declarara que Grecia había incumplido el artículo 90 CE, párrafo primero, al mantener en vigor para el ouzo un impuesto especial inferior al aplicado a otras bebidas alcohólicas. Para el TJCE, puesto que la Grecia fue autorizada a aplicar al ouzo con arreglo al artículo 23(2) de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, el recurso equivalía indirecta pero necesariamente a impugnar la legalidad de dicha disposición. Concluye que Grecia no había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario, ya que se había limitado a mantener en vigor una normativa nacional adoptada con arreglo al artículo 23(2) de la Directiva 92/83 y que respeta dicha disposición, que no había sido anulada ni invalidada por el TJCE.

**2. MERCADO INTERIOR Y LIBRE CIRCULACIÓN**

2.1. En materia de libre circulación de mercancías destacan las sentencias de 9 de septiembre, *Carbonati Apuani* (C-72/03), y de 14 de di-

---

\* Miembro del Servicio Jurídico, Comisión Europea.

ciembre, *Comisión/Alemania* (C-463/01) y *Radlberger* (C-309/02) (sobre éstas últimas, vid. *infra*, sección 6.2).

En *Carbonati Apuani*, el TJCE considera que el impuesto que se aplica al mármol de Carrara cuando es transportado fuera de los límites territoriales del municipio de Carrara constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana en el sentido del artículo 23 CE, con independencia de que el impuesto grave también aquellas mercancías cuyo destino final se halle en el interior del Estado miembro de que se trate. Recuerda que la justificación de la prohibición de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente estriba en el obstáculo que unas cargas pecuniarias constituyen para la circulación de las mercancías, cuando se aplican por el hecho de atravesar una frontera. En efecto, el principio mismo de la unión aduanera, tal y como se deduce del artículo 23 CE exige que se garantice de manera general la libre circulación de mercancías no solamente en el marco del comercio interestatal, sino, de modo más amplio, en todo el territorio de la unión aduanera. Si los artículos 23 CE y 25 CE sólo contemplan expresamente los intercambios entre Estados miembros, ello se debe a que los autores del Tratado partían de la base de la inexistencia de tributos de las características de un derecho de aduana dentro de dichos Estados. De esta forma, el TJCE ya declaró en anteriores sentencias, que un tributo impuesto con motivo de atravesar un límite territorial dentro de un Estado miembro constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana.

2.2. La sentencias de 7 de septiembre, *Trojani* (C-456/02) y de 19 de octubre, *Chen* (C-200/02) abordan problemas relativos a la libre circulación de personas.

La petición prejudicial en el primer asunto se presentó en el marco de un litigio entre el Sr. Trojani y el Centre public d'aide sociale de Bruxelles (en lo sucesivo, «CPAS») relativo a la negativa de este último a conceder al primero la renta mínima de subsistencia (en lo sucesivo, «minimex»). El Sr. Trojani había sido acogido en un hogar del Ejército de Salvación, en donde, a cambio de alojamiento y algo de dinero para sus gastos personales, efectuaba diversos trabajos durante cerca de treinta horas semanales en el marco de un proyecto individual de reinserción socioprofesional.

Para el TJCE, una persona que se encuentra en una situación como la del demandante en el litigio principal únicamente podrá reivindicar un derecho de residencia en calidad de trabajador, en el sentido del artículo 39 CE, si la actividad por cuenta ajena que ejerce presenta un carácter real

y efectivo. A este respecto, recuerda que no pueden considerarse actividades económicas reales y efectivas aquellas actividades que constituyen tan sólo un medio de reeducación o reinserción de las personas que las ejercen. No obstante, al haber comprobado que las percepciones en especie y en dinero abonadas al Sr. Trojani por el Ejército de Salvación constituían la contrapartida de las prestaciones realizadas por aquél en favor y bajo la dirección de dicho centro de acogida, el órgano jurisdiccional remitente pudo determinar que concurrían los elementos constitutivos de toda relación de trabajo por cuenta ajena, a saber, la relación de subordinación o dependencia y el pago de una remuneración. El órgano jurisdiccional remitente habrá de comprobar, en particular, si puede considerarse que las prestaciones efectivamente realizadas por el Sr. Trojani forman parte normalmente del mercado de empleo. A tal efecto, podrán tenerse en cuenta el estatuto y la práctica del centro de acogida, el contenido del proyecto de reinserción social, así como la naturaleza y modalidades de ejecución de las prestaciones.

Un ciudadano de la Unión Europea que no disfruta en el Estado miembro de acogida de un derecho de residencia en virtud de los artículos 39 CE, 43 CE o 49 CE puede disfrutar, por su mera condición de ciudadano de la Unión, de un derecho de residencia en virtud de la aplicación directa del artículo 18(1) CE. El ejercicio de este derecho está supeditado a las limitaciones y condiciones previstas por dicha disposición, pero las autoridades competentes deberán velar por que la aplicación de las referidas limitaciones y condiciones se haga respetando los principios generales del Derecho comunitario y, en particular, el principio de proporcionalidad. Entre tales limitaciones y condiciones, el artículo 1(1) de la Directiva 90/364 prevé que los Estados miembros podrán exigir a los nacionales de un Estado miembro que quieran disfrutar del derecho de residencia en su territorio que dispongan para sí mismos y para los miembros de su familia de un seguro de enfermedad que cubra la totalidad de los riesgos en el Estado miembro de acogida y de recursos suficientes a fin de que no se conviertan, durante su residencia, en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida. De la resolución de remisión se desprendía que la insuficiencia de recursos fue precisamente la razón de que el Sr. Trojani solicitara ser beneficiario de una prestación como el *minimex*. En tales condiciones, el Sr. Trojani no podía basar en el artículo 18 CE su derecho a residir en el territorio de un Estado miembro del que no era nacional, si no dispone de recursos suficientes en el sentido de la Directiva 90/364.

No obstante, una vez comprobado que una persona que se encuentra en una situación como la del demandante en el litigio principal dispone de un permiso de residencia, dicha persona podrá invocar el artículo 12 CE a fin de que se le conceda una prestación de asistencia social como el minimex. En efecto, si bien los Estados miembros pueden condicionar la residencia de un ciudadano de la Unión económicamente no activo a la disponibilidad de recursos suficientes, ello no implica que tal persona no pueda beneficiarse, durante su residencia en el Estado miembro de acogida, del principio fundamental de igualdad de trato tal como está consagrado en el artículo 12 CE. Una prestación de asistencia social como el minimex está incluida en el ámbito de aplicación del Tratado. Un ciudadano de la Unión económicamente no activo podrá invocar el artículo 12 CE cuando haya residido legalmente en el Estado miembro de acogida durante determinado período o cuando disponga de un permiso de residencia. Añade, sin embargo, que el Estado miembro de acogida está plenamente facultado para considerar que un nacional de otro Estado miembro que ha recurrido a la asistencia social ya no cumple los requisitos a los que se halla sujeto su derecho de residencia. En tal supuesto, el Estado miembro de acogida podrá adoptar, respetando los límites impuestos por el Derecho comunitario, una medida de expulsión. Ahora bien, el hecho de que un ciudadano de la Unión recurra al sistema de asistencia social no puede implicar automáticamente la aplicación de una medida de ese tipo.

La sentencia *Chen* aborda el derecho de residencia de nacionales de terceros Estados. La petición prejudicial se presentó en el marco de un litigio entre la Sra. Kunqian Catherine Zhu, de nacionalidad irlandesa, y su madre, la Sra. Chen, nacional china, por una parte, y el Secretary of State for the Home Department, por otra, relativo a la denegación por este último de las solicitudes de Catherine y de la Sra. Chen dirigidas a obtener un permiso de residencia de larga duración en el Reino Unido. En circunstancias como las del asunto principal, el TJCE considera que el artículo 18 CE y la Directiva 90/364/CEE del Consejo, relativa al derecho de residencia, confieren a un nacional menor de corta edad de un Estado miembro, titular de un seguro de enfermedad adecuado, y que está a cargo de un progenitor que, a su vez, es nacional de un Estado tercero y dispone de recursos suficientes para evitar que el primero se convierta en una carga para el erario del Estado miembro de acogida, el derecho a residir por tiempo indefinido en el territorio de este último Estado. En ese

caso, las mismas disposiciones permiten que el progenitor que se encarga del cuidado efectivo de dicho nacional resida con él en el Estado miembro de acogida.

Para el TJCE carecía de fundamento la objeción de los Gobiernos irlandés y del Reino Unido según la cual el requisito relativo a la existencia de recursos suficientes significa que el interesado, a diferencia de lo que sucede con Catherine, debe disponer él mismo de tales recursos sin que pueda valerse a este respecto de los recursos de un miembro de la familia que, como la Sra. Chen, lo acompaña. A tenor del propio artículo 1(1) de la Directiva 90/364, basta con que los nacionales de los Estados miembros «dispongan» de los recursos necesarios, sin que esta disposición implique la más mínima exigencia en cuanto a su procedencia. Además una exigencia relativa a la procedencia de los recursos que constituiría una injerencia desproporcionada, puesto que no es necesaria para alcanzar el objetivo perseguido, a saber, la protección del erario de los Estados miembros.

El Gobierno del Reino Unido sostenía, por último, que las demandantes en el proceso principal no podían invocar las disposiciones comunitarias controvertidas, ya que el desplazamiento de la Sra. Chen a Irlanda del Norte para que su hija adquiriera la nacionalidad de otro Estado miembro constituía un intento de utilizar de forma abusiva las normas de Derecho comunitario. Los objetivos que persiguen dichas disposiciones comunitarias no se alcanzan cuando un nacional de un Estado tercero que pretende residir en un Estado miembro, pero sin desplazarse o sin querer desplazarse de un Estado miembro a otro, se organiza para dar a luz a un hijo en una parte del territorio del Estado miembro de acogida en la que otro Estado miembro (Irlanda) aplica sus normas de adquisición de la nacionalidad basadas en el *ius soli*. El Gobierno del Reino Unido observaba que, según una jurisprudencia reiterada, los Estados miembros están facultados para adoptar medidas destinadas a impedir que los particulares, de forma abusiva, obtengan ventajas de las disposiciones del Derecho comunitario o que, aprovechando las posibilidades creadas por el Tratado, intenten eludir ilícitamente la aplicación de la legislación nacional.

El TJCE desestima también esta alegación. Es cierto que la Sra. Chen admitía que su estancia en el Reino Unido tenía por objeto crear las condiciones necesarias para que la hija que iba a nacer adquiriera la nacionalidad de otro Estado miembro con el fin de obtener a continuación, para la niña y para ella, un permiso de residencia de larga duración en el Reino Unido. Sin embargo, la determinación de los modos de adquisición y

pérdida de la nacionalidad es, de conformidad con el Derecho internacional, competencia de cada Estado miembro, competencia que debe ejercerse respetando el Derecho comunitario. Nadie había puesto en duda la legalidad de la adquisición de la nacionalidad irlandesa por parte de Catherine ni el carácter efectivo de dicha adquisición. Además, no corresponde a un Estado miembro limitar los efectos de la atribución de la nacionalidad de otro Estado miembro, exigiendo requisitos adicionales para reconocer dicha nacionalidad en orden al ejercicio de las libertades fundamentales previstas en el Tratado.

En cuanto al derecho de residencia de la Sra. Chen, para el TJCE es evidente que el disfrute de un derecho de residencia por un niño de corta edad implica necesariamente que el niño tenga derecho a ser acompañado por la persona que se encarga de su cuidado efectivo y, por tanto, que esta persona pueda residir con él en el Estado miembro de acogida durante su estancia en éste.

2.3. En la sentencia de 5 de octubre, *Caixa Bank France* (C-442/02) el TJCE concluye que el artículo 43 CE se opone a la normativa de un Estado miembro (Francia) que prohíbe a una entidad de crédito, filial de una sociedad de otro Estado miembro, remunerar las cuentas corrientes denominadas en euros, abiertas por residentes del primer Estado miembro.

Considera de entrada que la prohibición era un obstáculo importante para el ejercicio de sus actividades por medio de una filial en Francia, que afecta a su acceso al mercado. Dicha prohibición obstaculiza la captación de fondos del público por parte de las entidades de crédito, filiales de sociedades extranjeras, al privarlas de la posibilidad de competir de forma más eficaz, mediante la remuneración de las cuentas corrientes, con las entidades de crédito tradicionalmente implantadas en el Estado miembro de establecimiento, dotadas de una extensa red de agencias y que disponen por tanto de mayores facilidades que dichas filiales para captar fondos del público. Cuando unas entidades de crédito, filiales de una sociedad extranjera, intentan introducirse en el mercado de un Estado miembro, competir por medio del tipo de interés con que se remuneran las cuentas corrientes constituye uno de los métodos más eficaces para ello. La restricción del ejercicio y desarrollo de las actividades de dichas filiales causada por la prohibición controvertida resulta especialmente importante si se tiene en cuenta que la recepción de depósitos del público y la concesión de créditos representan las actividades básicas de las entidades de crédito

Con el fin de justificar la restricción de la libertad de establecimiento derivada de la disposición controvertida, el Gobierno francés había invocado la protección de los consumidores y el fomento del ahorro a medio y largo plazo. En cuanto a la protección de los consumidores, el TJCE considera que aun suponiendo que la supresión de la prohibición de remunerar las cuentas corrientes conlleve inevitablemente para el consumidor un aumento del coste de los servicios bancarios básicos o una facturación de los cheques, podría preverse que el consumidor tuviese la posibilidad de optar, bien por una cuenta corriente no remunerada y el mantenimiento de la gratuidad de ciertos servicios bancarios básicos, bien por una cuenta corriente remunerada y la facultad de la entidad de crédito de cobrar servicios bancarios prestados hasta entonces gratuitamente, como la emisión de cheques. En cuanto al fomento del ahorro a largo plazo, señala que, aunque la prohibición de remunerar los depósitos a la vista puede ciertamente fomentar el ahorro a medio y largo plazo, no deja de ser una medida que va más allá de lo necesario para alcanzar este objetivo.

La sentencia de 14 de octubre, *Omega* (C-36/02), por su parte, concluye que el Derecho comunitario no se opone a que una actividad económica que consiste en la explotación comercial de juegos de simulación de acciones homicidas sea objeto de una medida nacional de prohibición por motivos de protección del orden público debido a que esta actividad menoscaba la dignidad humana. Con respecto al argumento de que tal prohibición no existía en otros Estados miembros el TJCE recuerda que no es indispensable que la medida restrictiva adoptada por las autoridades de un Estado miembro corresponda a una concepción compartida por el conjunto de los Estados miembros en cuanto a las modalidades de protección del derecho fundamental o interés legítimo controvertido. El mero hecho de que un Estado miembro haya elegido un sistema de protección diferente del adoptado por otro Estado miembro no excluye la necesidad y la proporcionalidad de las disposiciones adoptadas en la materia. La prohibición de explotación comercial de juegos de entretenimiento que implican la simulación de actos violentos contra personas, en particular mediante la representación de acciones homicidas, corresponde al nivel de protección de la dignidad humana que la constitución nacional ha querido garantizar en el territorio alemán. Por otra parte, observa que, al prohibir únicamente la variante del juego láser que tiene por objeto disparar a blancos humanos y, por tanto, «jugar a matar» personas, la orden controvertida no

iba más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido por las autoridades nacionales competentes.

2.4. La sentencia de 7 de septiembre, *Manninen* (C-319/02) aborda de nuevo problemas de fiscalidad. El TJCE considera que los artículos 56 CE y 58 CE se oponen a una normativa (finlandesa) en virtud de la cual el derecho de una persona sujeta al pago de impuestos en un Estado miembro por obligación personal a que se le conceda el crédito fiscal por los dividendos que percibe de sociedades anónimas queda excluido cuando estas últimas no están establecidas en dicho Estado.

Rechaza la justificación basada en la necesidad de preservar la coherencia del régimen tributario. Tal justificación debe examinarse respecto al objetivo perseguido por la normativa fiscal controvertida. La normativa fiscal finlandesa trataba de evitar la doble imposición de los beneficios de las sociedades distribuidos entre los accionistas. El objetivo perseguido se alcanza concediendo al accionista un crédito fiscal calculado en función del tipo impositivo aplicado a los beneficios de las sociedades con arreglo al impuesto de sociedades. Habida cuenta del tipo impositivo idéntico de los beneficios de las sociedades y de los rendimientos del capital, este régimen fiscal equivale, en definitiva, a que el impuesto sobre los beneficios distribuidos entre los accionistas sujetos al pago de impuestos en Finlandia por obligación personal sea soportado exclusivamente por las sociedades establecidas en Finlandia que distribuyen dichos dividendos, de forma que los accionistas quedan sencillamente exentos del impuesto sobre los dividendos percibidos. Si resulta que el impuesto pagado por una sociedad finlandesa que distribuye dividendos es inferior al importe del crédito fiscal, esta sociedad debe asumir la diferencia mediante un impuesto complementario. Aunque, de este modo, esta normativa fiscal se base en la relación entre la ventaja fiscal y el gravamen fiscal compensatorio, previendo que el crédito fiscal concedido al accionista sujeto al pago de impuestos en Finlandia por obligación personal se calcule en función del impuesto de sociedades devengado por la sociedad establecida en este Estado miembro sobre los beneficios que distribuye, dicha normativa no parece necesaria para la preservación de la coherencia del régimen tributario finlandés. En efecto, habida cuenta del objetivo perseguido por la normativa fiscal finlandesa, la coherencia de dicho régimen tributario queda garantizada en la medida en que la correlación entre la ventaja fiscal concedida al accionista y el impuesto de sociedades se mantenga. Por tanto,



en un caso como el del litigio principal, la concesión a un accionista sujeto al pago de impuestos en Finlandia por obligación personal y que posee acciones de una sociedad establecida en Suecia de un crédito fiscal que sería calculado en función del impuesto devengado por ésta con arreglo al impuesto de sociedades en este último Estado miembro no desvirtuaría la coherencia del régimen tributario finlandés y constituiría una medida menos restrictiva para la libre circulación de capitales que la prevista por la normativa fiscal finlandesa.

### 3. APROXIMACION DE LEGISLACIONES

3.1. En materia de IVA, el TJCE, en su sentencia de 21 de octubre, *BBL* (C-8/03), ha considerado que las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), cuyo objeto exclusivo es la inversión colectiva en valores mobiliarios de los fondos recibidos del público con arreglo a la Directiva 85/611/CEE del Consejo, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), tienen la condición de sujetos pasivos en el sentido del artículo 4 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE). El lugar de realización de los servicios contemplados por el artículo 9(2)(e) de esta misma Directiva, prestados a dichas SICAV establecidas en un Estado miembro distinto del prestador, es el lugar donde estas SICAV tienen establecida la sede de su actividad económica.

En la sentencia de 18 de noviembre, *Temco Europe* (C-284/03) el TJCE precisa la noción de «arrendamiento de bienes inmuebles» de la Sexta Directiva IVA. Concluye que constituye un «arrendamiento de bienes inmuebles», a efectos del artículo 13.B(b), la operación por la que una sociedad otorga simultáneamente, mediante contratos diferentes, a empresas vinculadas un derecho de ocupación en precario sobre el mismo edificio, a cambio de una compensación fijada fundamentalmente en función de la superficie ocupada, siempre que los contratos, atendiendo a su ejecución, tengan por objeto esencialmente la puesta a disposición pasiva de locales o superficies de inmuebles, mediando una retribución vinculada al transcurso del tiempo, y no den lugar a una prestación de servicios que deba recibir otra calificación.

Considera que la duración del arrendamiento no es el único elemento determinante que permite calificar un contrato de arrendamiento de inmuebles a efectos del Derecho comunitario, si bien la duración de la estancia

puede ser un criterio adecuado para distinguir un alojamiento hotelero del arrendamiento de una habitación. En todo caso, no es indispensable que la duración se haya determinado en el momento de celebración del contrato. Debe atenderse a la realidad de las relaciones contractuales. Así, la duración de un contrato puede reducirse o prorrogarse por común acuerdo entre las partes. Por otro lado, si bien la retribución del arrendador vinculada estrictamente a la duración de la ocupación del bien por el arrendatario parece reflejar mejor el carácter pasivo del arrendamiento, no puede deducirse de ello que una retribución que tenga en cuenta otros elementos obligue a descartar la calificación de «arrendamiento de bienes inmuebles», especialmente si los otros elementos tomados en consideración tienen un carácter manifiestamente accesorio respecto de la parte de retribución vinculada al transcurso del tiempo, o sólo retribuyen la mera puesta a disposición del bien. Finalmente, en relación con el derecho del arrendatario a ocupar el inmueble en exclusiva, señala que este derecho puede limitarse en el contrato celebrado con el arrendador, y que se refiere solamente al inmueble tal y como se define en el contrato. El arrendador puede, por tanto, reservarse el derecho a visitar regularmente el inmueble arrendado. Por otro lado, un contrato de arrendamiento puede referirse a determinadas partes de un inmueble de uso común con otros ocupantes.

3.2. En materia de derecho de marcas, es importante la sentencia de 30 de noviembre, *Peak Holding* (C-16/03). El TJCE interpreta el artículo 7(1) de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, en materia de marcas, en el sentido de que los productos designados con una marca no pueden considerarse comercializados en el EEE cuando el titular de la marca los ha importado al EEE con la intención de venderlos en él o cuando los ha ofrecido a los consumidores en el EEE, en sus propios establecimientos o en los de una sociedad del mismo grupo, pero sin llegar a venderlos.

Considera que una venta, que permite al titular hacer efectivo el valor económico de su marca, agota los derechos exclusivos conferidos por la Directiva, incluido el derecho a prohibir que el tercero adquirente revenda los productos. En cambio, cuando el titular importa sus productos con la intención de venderlos en el EEE o los pone a la venta en él, no los comercializa en el sentido del artículo 7(1) de la Directiva. En efecto, estos actos no transmiten al tercero el derecho a disponer de los productos designados con la marca. No permiten al titular hacer efectivo el valor económico de la marca. Incluso tras haber efectuado dichos actos, el titular

conserva el interés en mantener un control completo de los productos designados con su marca con el fin, entre otros, de garantizar su calidad.

Considera también que en circunstancias como las del litigio principal, la inclusión de una prohibición de reventa en el EEE en un contrato de compraventa celebrado entre el titular de la marca y un operador establecido en dicho EEE no excluye que se haya producido la comercialización en el EEE en el sentido del artículo 7(1) de la Directiva y no impide, por tanto, el agotamiento del derecho exclusivo del titular en caso de reventa en el EEE en contra de la prohibición.

3.3. Mediante sentencia de 7 de septiembre, *Comisión/Luxemburgo* (C-346/02) el Tribunal desestima el recurso por incumplimiento relativo a la compatibilidad del sistema luxemburgués de bonus-malus con la Directiva 92/49/CEE del Consejo, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida. El sistema se aplicaba sin distinguir entre las compañías de seguros que tienen su domicilio social en Luxemburgo y las que ejercen su actividad en dicho Estado a través de sucursales o en régimen de libre prestación de servicios, y la Comisión consideraba que vulneraba el principio de libre fijación de tarifas y de supresión de los controles previos o sistemáticos sobre las tarifas y los contratos, establecido en los artículos 6, apartado 3, 29 y 39 de dicha Directiva.

Considera el TJCE que el sistema de bonus-malus luxemburgués tiene consecuencias en la evolución de las primas. Sin embargo, no lleva a que el Estado fije directamente las tarifas, dado que las compañías de seguros siguen siendo libres para fijar la cuantía de las primas de suscripción. En estas circunstancias, el régimen bonus-malus luxemburgués no puede equipararse a un sistema de autorización de tarifas contrario al principio de libre fijación de tarifas. En ausencia de una voluntad del legislador claramente expresada en este sentido, no cabe presumir la armonización completa del ámbito de las tarifas de seguros distintos del seguro de vida de manera que excluya toda medida nacional que pueda incidir en las tarifas.

Por otro lado, la sentencia de 12 de octubre, *Paul y otros* (C-222/02) interpreta que siempre que se garantice la indemnización de los depositantes prevista por la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los sistemas de garantía de depósitos, el artículo 3(2) a (5) de dicha Directiva no se opone a una disposición nacional que prevé que

la función de la autoridad nacional de supervisión de las entidades de crédito se ejerce únicamente en aras del interés general, lo que excluye, conforme al Derecho nacional, que los particulares puedan solicitar reparación por los perjuicios que les ha causado la supervisión deficiente de la referida autoridad. Tampoco se oponen a tal disposición nacional las Directivas 77/780/CEE del Consejo, Primera Directiva sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio; 89/299/CEE del Consejo, relativa a los fondos propios de las entidades de crédito, y 89/646/CEE del Consejo, Segunda Directiva para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

Ni de la existencia de obligaciones de supervisión ni del reconocimiento de la protección de los depositantes como uno de los objetivos de dichas Directivas se deduce necesariamente que éstas pretendan conceder derechos a los depositantes en el caso de que sus depósitos dejen de estar disponibles como consecuencia de la supervisión deficiente de las autoridades nacionales competentes. La armonización prevista por las Directivas 77/780, 89/299 y 89/646, se limita a lo esencial, necesario y suficiente para llegar a un reconocimiento mutuo de las autorizaciones y de los sistemas de supervisión prudencial, que permita la concesión de una autorización única, válida en toda la Comunidad, y la aplicación del principio de supervisión por el Estado miembro de origen. Ahora bien, la coordinación de las normas nacionales relativas a la responsabilidad de las autoridades nacionales para con los depositantes en el caso de que la supervisión sea deficiente no parece necesaria para llegar a los resultados descritos anteriormente. Por otro lado, al igual que en el Derecho alemán, se excluye en otros Estados miembros que una supervisión deficiente pueda generar la responsabilidad, para con los particulares, de las autoridades nacionales de supervisión de las entidades de crédito. Se ha alegado que esta normativa se basa en consideraciones relacionadas con la complejidad de la supervisión bancaria, que obliga a las autoridades a proteger una pluralidad de intereses, entre los que destaca el de garantizar la estabilidad del sistema financiero. Por último, con la Directiva 94/19 el legislador comunitario garantiza una protección mínima de los depositantes en el caso de que sus depósitos dejen de estar disponibles, que cubre también los supuestos en que la indisponibilidad se deba a la supervisión deficiente de las autoridades competentes.

3.4. Cuatro sentencias (*Fixtures Marketing*, C-46/02, C-338/02, C-444/02, y *The British Horseracing Board*, C-203/02) precisan la interpretación del artículo 7 de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección jurídica de las bases de datos.

El artículo 7 de la Directiva establece un derecho *sui generis*. Los Estados miembros dispondrán que el fabricante de la base de datos pueda prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, cuando la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. El artículo 7(1) de la Directiva reserva pues la protección que confiere el derecho *sui generis* exclusivamente a las bases de datos que respondan a un criterio preciso, a saber, que la obtención, la verificación o la presentación de su contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo.

La finalidad de la Directiva es fomentar y proteger aquellas inversiones en los sistemas de «almacenamiento» y «tratamiento» de datos que contribuyan al desarrollo del mercado de la información en un contexto marcado por un crecimiento exponencial de la cantidad de información generada y procesada anualmente en todos los sectores de actividad. De lo anterior deduce que el concepto de inversión destinada a la obtención, la verificación o la presentación del contenido de una base de datos debe entenderse, con carácter general, en el sentido de que se refiere a la inversión destinada a la constitución de dicha base en cuanto tal. En este contexto, el concepto de inversión destinada a la obtención del contenido de una base de datos debe entenderse en el sentido de que designa los recursos consagrados a la búsqueda de datos ya existentes y a su recopilación en la base de que se trate, con exclusión de aquellos recursos utilizados para la propia creación de los datos. En efecto, la finalidad de la protección que confiere el derecho *sui generis* que establece la Directiva es fomentar la implantación de sistemas de almacenamiento y tratamiento de información ya existente, y no la creación de datos que puedan ser recopilados ulteriormente en una base de datos.

El concepto de inversión destinada a la verificación del contenido de la base de datos debe entenderse en el sentido de que se refiere a los recursos que, con vistas a garantizar la fiabilidad de la información contenida en la base de que se trate, se dedican al control de la exactitud de los datos buscados, tanto durante la constitución de la base de datos como

durante el período de funcionamiento de ésta. El concepto de inversión destinada a la presentación del contenido de la base de datos, por su parte, se refiere a los recursos dedicados a conferir a la base en cuestión su función de tratamiento de la información, a saber, a aquellos recursos consagrados a la disposición sistemática o metódica de los datos contenidos en la base, así como a la organización de su accesibilidad individual.

La inversión destinada a la constitución de la base de datos puede consistir en la utilización de recursos o de medios humanos, financieros o técnicos, pero debe ser sustancial desde un punto de vista cuantitativo o cualitativo. La apreciación cuantitativa hace referencia a medios valorables en cifras y la apreciación cualitativa a esfuerzos no cuantificables, tales como un trabajo intelectual o un gasto de energía, según se desprende de los considerandos séptimo, trigésimo noveno y cuadragésimo de la Directiva. En este contexto, la circunstancia de que la constitución de una base de datos esté ligada al ejercicio de una actividad principal en cuyo marco la persona que constituye la base es también el creador de los datos contenidos en la misma no excluye, por sí sola, que esa persona pueda reclamar la protección que confiere el derecho *sui generis*, con tal de que acredite que la obtención de los referidos datos, su verificación o su presentación, en el sentido expuesto en la sentencia, supusieron una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, independiente de los recursos utilizados para la creación de los datos en cuestión.

A este respecto, si bien la búsqueda de los datos y la verificación de su exactitud en el momento de la constitución de la base de datos no requieren, en principio, que la persona que constituye dicha base utilice recursos específicos, puesto que se trata de datos que ella misma ha creado y que están a su disposición, no es menos cierto que la recopilación de los referidos datos, su ordenación sistemática o metódica en el seno de la base, la organización de su accesibilidad individual y la verificación de su exactitud a lo largo de todo el período de funcionamiento de la base pueden requerir una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo y/o cualitativo, en el sentido del artículo 7(1) de la Directiva.

Por ello concluye que el concepto de inversión destinada a la obtención del contenido de una base de datos, a efectos del artículo 7(1) de la Directiva 96/9, debe entenderse en el sentido de que designa los recursos dedicados a la búsqueda de datos ya existentes y a su recopilación en dicha base. No incluye los recursos utilizados para la creación de los datos constitutivos del contenido de la base de datos.

Por consiguiente, en el contexto de la elaboración de un calendario de partidos con vistas a la organización de campeonatos de fútbol, el concepto de inversión destinada a la verificación del contenido de la base de datos concepto no incluye los recursos dedicados a determinar las fechas, los horarios y las parejas de equipos correspondientes a los diferentes encuentros de los referidos campeonatos. Ni la obtención, ni la verificación ni la presentación del contenido de un calendario de partidos de fútbol suponen una inversión sustancial que pueda justificar acogerse a la protección que confiere el derecho *sui generis* que establece el artículo 7 de la Directiva. Por otro lado, los recursos dedicados a la elaboración de una lista de los caballos que participan en una carrera y a las operaciones de verificación que se inscriben en dicho marco no corresponden a una inversión destinada a la obtención y a la verificación del contenido de la base de datos en la que figura la referida lista.

En segundo lugar, considera que a efectos del artículo 7 de la Directiva 96/9, el concepto de parte sustancial del contenido de una base de datos, evaluada cuantitativamente, se refiere al volumen de datos extraído y/o reutilizado de la base y debe apreciarse en relación con el volumen del contenido total de ésta. El concepto de parte sustancial del contenido de una base de datos, evaluada cualitativamente, se refiere a la magnitud de la inversión destinada a la obtención, la verificación o la presentación del contenido del objeto del acto de extracción y/o de reutilización, con independencia de si dicho objeto representa una parte cuantitativamente sustancial del contenido general de la base de datos protegida. En el concepto de parte no sustancial del contenido de una base de datos se incluye toda parte que no responda al concepto de parte sustancial desde un punto de vista tanto cuantitativo como cualitativo.

En tercer lugar, concluye que los conceptos de extracción y de reutilización, a efectos del artículo 7 de la Directiva 96/9, deben interpretarse en el sentido de que se refieren a todo acto no autorizado de apropiación y de difusión al público de la totalidad o de una parte del contenido de una base de datos. Tales conceptos no suponen un acceso directo a la base de datos de que se trate. La circunstancia de que el contenido de la base de datos se haya hecho accesible al público por obra de la persona que constituyó dicha base o con su consentimiento no afecta al derecho de esta última a prohibir los actos de extracción y/o de reutilización relativos a la totalidad o a una parte sustancial del contenido de una base de datos. La prohibición que establece el artículo 7(5) de la Directiva 96/9 se re-

fiere a aquellos actos no autorizados de extracción y/o de reutilización que, en virtud de su efecto acumulativo, tiendan a reconstituir y/o a poner a disposición del público, sin autorización de la persona que haya constituido la base de datos, la totalidad o una parte sustancial del contenido de dicha base y que, de este modo, perjudiquen gravemente la inversión de esa persona.

3.5. En las sentencias de 14 de diciembre, *André* (C-434/02) y *Swedish Match* (C-210/03), el TJCE concluye que el examen de las cuestiones planteadas no había revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 8 de la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco, artículo que prohíbe la puesta en el mercado de los tabacos de uso oral.

Estaba demostrado que los productos de tabaco de uso oral presentaban graves riesgos para la salud, los cuales debían ser tenidos en cuenta por el legislador comunitario. Con el fin de cumplir su obligación de basarse en un nivel elevado de protección en materia de salud, de conformidad con el artículo 95(3) CE, el legislador comunitario podía considerar, sin rebasar los límites de su facultad de apreciación en este ámbito, que la prohibición de comercialización de tales productos era una medida necesaria y, en particular, que no existía una medida alternativa que permitiese alcanzar este objetivo de forma igualmente eficaz. Las medidas alternativas, como la imposición a los fabricantes de normas técnicas para limitar los efectos nocivos del producto, o la regulación del etiquetado de los envases de este producto y de sus condiciones de venta, en especial a menores de edad, no tendrían el mismo efecto preventivo en términos de protección de la salud, ya que dejarían que se introdujese en el mercado un producto que, en cualquier caso, continuaría siendo nocivo.

3.6. La sentencia de 7 de octubre, *Sintesi* (C-247/02) interpreta que el artículo 30(1) de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, se opone a una normativa nacional que impone a las entidades adjudicadoras, de manera general y abstracta, que utilicen exclusivamente el criterio del precio más bajo en la fase final de procedimientos de licitación abiertos o restringidos, para la adjudicación de contratos públicos de



obras. Tal normativa priva a las entidades adjudicadoras de la posibilidad de tomar en consideración la naturaleza y las particularidades de tales contratos, aisladamente considerados, eligiendo para cada uno de ellos el criterio más idóneo para asegurar la libre competencia y garantizar de esta forma que se seleccione la mejor oferta.

#### 4. DERECHO SOCIAL

4.1. En materia de igualdad destacan las sentencias de 30 de septiembre, *Briheche* (C-319/03) y de 9 de diciembre, *Hlozek* (C-19/02). En *Briheche* el TJCE considera que los artículos 3(1) y 2(4) de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que reserva la exención del límite de edad para ingresar en el empleo público a las viudas que no se hayan vuelto a casar y que se vean en la necesidad de trabajar, con exclusión de los viudos que no se hayan vuelto a casar y que se encuentren en la misma situación. Dicha normativa reconoce, una prioridad absoluta e incondicional a las candidaturas de determinados grupos de mujeres, entre las que figuran las viudas que no se hayan vuelto a casar y que se vean en la necesidad de trabajar, reservándoles la exención del límite de edad para ingresar en el empleo público, con exclusión de los viudos que no se hayan vuelto a casar y que se encuentren en la misma situación. De ello deduce que dicha normativa, en virtud de la cual el límite de edad para ingresar en el empleo público no se aplica a determinados grupos de mujeres, mientras que sí es aplicable a los hombres que se encuentren en la misma situación, no resulta admisible con arreglo al artículo 2(4) de la Directiva.

En *Hlozek* el Tribunal resuelve una petición prejudicial presentada en el marco de un litigio entre el Sr. Hlozek y Roche, en relación con la negativa de esta última a concederle el derecho a una asignación de transición que, según el acuerdo celebrado con ocasión de una reestructuración de empresa, debía abonarse a los trabajadores que hubiesen alcanzado una cierta edad en el momento de su despido. No se discutía que las disposiciones del plan social preveían una diferencia de trato entre los trabajadores basada directamente en el sexo, puesto que fija la edad para tener derecho a la asignación de transición en 55 años para los hombres y en

50 años para las mujeres. No obstante, los hombres despedidos a una edad comprendida entre 50 y 54 años no se encuentran en una situación idéntica o comparable a la de las trabajadoras del mismo tramo de edad. Es por ello que el TJCE concluye que el artículo 141 CE y del artículo 1 de la Directiva 75/117/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos, en circunstancias como las del procedimiento principal, no se oponen a la aplicación de un plan social que prevé una diferencia de trato entre trabajadores y trabajadoras por lo que respecta a la edad a la que causan derecho a una asignación de transición, puesto que esos trabajadores y trabajadoras se hallan, en virtud del régimen legal nacional de pensiones de jubilación anticipada, en situaciones diferentes en relación con los elementos pertinentes para conceder dicha asignación.

4.2. La sentencia de 5 de octubre, *Pfeiffer y otros* (C-397/01 a C-403/01) aborda de nuevo los límites máximos de tiempo de trabajo impuestos por la Directiva 93/104/CE del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Las peticiones prejudiciales se presentaron en el marco de los litigios entre los Sres. Pfeiffer y otros, que ejercen o han ejercido la actividad de socorrista, y la Cruz Roja alemana, organismo en el que prestan o han prestado sus servicios los demandantes en el litigio principal, con respecto a la normativa alemana que establece un tiempo de trabajo semanal superior a 48 horas. El convenio colectivo preveía un tiempo de trabajo superior y el órgano jurisdiccional remitente se preguntaba si la no aplicación de la duración máxima del tiempo de trabajo semanal de cuarenta y ocho horas de media, establecida en el artículo 18(1)(b)(i) de la Directiva 93/104, supone una aceptación expresa y no ambigua por parte del trabajador afectado o bien basta que éste consienta que se aplique un convenio colectivo en conjunto, desde el momento que éste prevé la posibilidad de sobrepasar la duración máxima de cuarenta y ocho horas.

En primer lugar, concluye que los artículos 2 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, y 1(3) de la Directiva 93/104, deben interpretarse en el sentido de que la actividad de los socorristas, realizada en el marco de un servicio de asistencia médica urgente como el controvertido en el litigio principal, está comprendida en el ámbito de aplicación de las citadas Directivas. El

concepto de «transporte por carretera», a efectos del artículo 1(3) de la Directiva 93/104 no contempla la actividad de un servicio de asistencia médica urgente, aun cuando ésta consista, al menos en parte, en utilizar un vehículo y en acompañar al paciente durante el trayecto hacia el hospital.

En segundo lugar, interpreta que el artículo 18(1)(b)(i)), primer guión, de la Directiva 93/104 requiere una aceptación expresa y libremente manifestada por cada trabajador de forma individual para que resulte válida la superación de la duración máxima del tiempo de trabajo semanal de cuarenta y ocho horas, establecida en el artículo 6 de dicha Directiva. A este respecto, no basta con que el contrato de trabajo del interesado se refiera a un convenio colectivo que permita tal superación. En circunstancias como las del litigio principal, es contraria al artículo 6(2) de la Directiva 93/104 la normativa de un Estado miembro que, por lo que respecta a los períodos de permanencia («Arbeitsbereitschaft») asegurados por socorristas en el marco de un servicio de asistencia médica urgente de un organismo como la Cruz Roja alemana, tiene como efecto permitir, en su caso mediante un convenio colectivo o un acuerdo de empresa basado en tal convenio, sobrepasar la duración máxima del tiempo de trabajo semanal de cuarenta y ocho horas establecida por dicha disposición.

4.3. Sentencia de 11 de noviembre, *Adanez-Vega* (C-372/02) el artículo 13(2)(f) del Reglamento n.º 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias, que se desplazan dentro de la Comunidad, debe interpretarse en el sentido de que una persona que reside en un Estado miembro donde está desempleada tras haber realizado su servicio militar obligatorio en otro Estado miembro está sujeta a la legislación del Estado miembro de residencia.

Un período de servicio militar obligatorio en otro Estado miembro constituye un «[período de empleo cubierto] como [trabajador] por cuenta ajena bajo la legislación de [ese] otro Estado miembro» en el sentido del artículo 67(1) del Reglamento n.º 1408/71, cuando, por un lado, está definido o admitido como tal por la legislación de ese otro Estado miembro o está asimilado y reconocido por dicha legislación como equivalente a un período de empleo y, por otro lado, el interesado estuvo asegurado en el sentido del artículo 1, letra a), del mismo Reglamento durante su

servicio militar. El requisito de que «el interesado haya cubierto en último lugar [...] períodos de seguro [...] con arreglo a lo dispuesto en la legislación a cuyo amparo sean solicitadas las prestaciones» en el sentido del artículo 67(3) del Reglamento n.º 1408/71, en su versión modificada, sólo se opone a la obligación de totalizar los períodos de empleo en el caso en que se haya cubierto un período de seguro en otro Estado miembro después del último período de seguro cubierto bajo la legislación a cuyo amparo sean solicitadas las prestaciones.

En circunstancias como las del asunto principal, el artículo 3 del Reglamento n.º 1408/71, no se opone a que una institución competente, a efectos del examen del derecho a las prestaciones por desempleo, no compute, en el cálculo de los períodos de seguro cubiertos, un período de servicio militar obligatorio realizado en otro Estado miembro.

4.4. A caballo entre la política social y de transportes, son también interesantes las sentencias de 9 de septiembre, *España y Finlandia/Consejo y Parlamento* (C-184/02 y C-223/02) y de 9 de diciembre, *Comisión/Italia* (C-460/02) (vid. *infra*, sección 5).

## 5. TRANSPORTES

5.1. Mediante sentencia de 9 de septiembre (C-184/02 y C-223/02), el TJCE desestima los recursos presentados por España y Finlandia contra la Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera. La Directiva impugnada regula, fundamentalmente, la duración máxima del tiempo de trabajo semanal (artículo 4), las pausas (artículo 5), el tiempo de descanso de los aprendices y el personal en período de prácticas (artículo 6) y el trabajo nocturno (artículo 7). Se impugnaba principalmente el hecho de que también fuera aplicable a los trabajadores autónomos.

El TJCE desestima motivos relaciones con una violación de la libertad de empresa y de una ausencia de baja jurídica. Con respecto a éste último, Finlandia afirmaba que ni el artículo 71 CE ni el artículo 137(2) CE (las dos bases mencionadas en la Directiva) confieren a la Comunidad competencia para regular el tiempo de trabajo de los conductores autónomos.

Es jurisprudencia reiterada que, al confiar al Consejo la tarea de esta-

blecer una política común de transportes, el Tratado le confiere una amplia facultad normativa por lo que respecta a la adopción de las correspondientes normas comunes. Con arreglo al artículo 71 CE, el legislador comunitario está facultado para adoptar disposiciones comunes dirigidas a mejorar la seguridad vial y a eliminar las disparidades nacionales que pueden falsear considerablemente las condiciones de competencia en el sector de los transportes.

Las medidas previstas por la Directiva tienen por objeto mantener dentro de límites razonables la cadencia semanal de trabajo del conductor autónomo, cuando se trata de actividades que puedan influir en su conducción por sus efectos sobre su estado de fatiga, e imponerle unos períodos mínimos de recuperación. Por tanto, pare el TJCE van dirigidas, innegablemente, a mejorar la seguridad vial, que puede ponerse en peligro no sólo por períodos de conducción demasiados largos, sino también por una acumulación excesiva de actividades distintas de la conducción, que están directamente relacionadas con una operación de transporte por carretera. La Directiva impugnada prevé igualmente en su artículo 7 la sujeción de los conductores autónomos a las limitaciones que establece en materia de duración del trabajo nocturno. Habida cuenta de la particular influencia que puede tener el trabajo nocturno en el organismo humano, en el estado de fatiga del transportista por carretera y, por consiguiente, en su conducción, tal medida tiene por objeto también incrementar la seguridad vial.

Por ello concluye que el artículo 71 CE ofrece una base jurídica adecuada y suficiente a efectos de la aplicación de la Directiva impugnada a dicha categoría de transportistas por carretera. No se pronuncia sobre el artículo 137(2) CE, pues el procedimiento legislativo previsto por esta disposición para la adopción de medidas dirigidas a la mejora del entorno de trabajo para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores es idéntico al establecido en el artículo 71 CE. Por consiguiente, no ha influido, en cualquier caso, en el procedimiento seguido para la adopción de la Directiva.

5.2. Es también interesante la sentencia de 9 de diciembre, *Comisión/Italia* (C-460/02). La Comisión consideraba que Italia había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/67/CE del Consejo, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad, en la medida en que la normativa italiana in-

troducía una medida social incompatible con el artículo 18 de dicha Directiva. El artículo 18 de la Directiva 96/67 dispone: «Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y respetando las demás disposiciones de Derecho comunitario, los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores y el respeto del medio ambiente.» En virtud del artículo 14 del Decreto Legislativo n.º 18/99 se obligaba a las empresas interesadas de hacerse cargo del personal del prestador de servicios anterior.

El TJCE concluye que, en efecto, la normativa italiana sobrepasaba la protección garantizada por la Directiva 77/187/CEE del Consejo, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (codificada por la Directiva 2001/23/CE del Consejo), invocadas por el Gobierno italiano. La interpretación del artículo 18 de la Directiva 96/67 que daba el Gobierno italiano, en especial, al tener en cuenta consideraciones de orden social, haría excesivamente difícil la entrada de nuevos prestadores de servicios en los mercados de asistencia en tierra, ya que éstos estarían obligados a hacerse cargo del personal empleado por el agente anterior, y comprometería la apertura de los mercados de asistencia en tierra, por lo que se frustraría el efecto útil de la Directiva 96/67.

El Gobierno italiano no podía sostener que el artículo 14 de dicho Decreto Legislativo se basaba en un concepto de «transmisión de actividades» que está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/23. De la jurisprudencia al respecto se desprende que el criterio decisivo para determinar la existencia de una transmisión a los efectos de esta Directiva es si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que resulta, en particular, de que continúe efectivamente su explotación o de que ésta se reanude. Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de tal entidad, el TJCE ha manifestado que han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata. La importancia que debe darse a los distintos criterios que permiten determinar la existencia de una transmisión de empresa, centro de actividad o partes de empresas o de centros de actividad en el sentido de la Directiva 2001/23 varía en función de un gran número de parámetros. Por consiguiente, sólo se podrá determinar si la transacción de que se trata constituye una transmisión a los efectos de

la Directiva 2001/23 en función de las particularidades de cada transmisión de actividades que afecte a una o varias categorías de servicios de asistencia en tierra. Pues bien, el artículo 14 del Decreto Legislativo n.º 18/99 es aplicable, con independencia de las características de la operación de que se trate, a «cualquier transmisión de actividades» en el sector afectado y, a la luz de la jurisprudencia citada, tal concepto de transmisión es manifiestamente más amplio que el establecido por la Directiva 2001/23, tal como ha sido interpretado por el TJCE.

## 6. DERECHO MEDIOAMBIENTAL

6.1. La sentencia de 7 de septiembre, *Waddenzee* (C-127/02) aborda la definición de los conceptos de «plan» y «proyecto» en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Concluye que la recogida mecánica del berberecho que se practica desde hace muchos años, pero para la que se expide cada año una licencia para un período limitado, evaluándose de nuevo en cada ocasión si puede realizarse dicha actividad y en qué lugar, está comprendida en los conceptos de «plan» o «proyecto» en el sentido del artículo 6(3) de la Directiva.

Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pedía, en sustancia, que se dilucidara la naturaleza de la relación existente entre los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats. El artículo 6(2) de la Directiva sobre los hábitats, en relación con el artículo 7 de ésta, obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas apropiadas para evitar, en las ZPE, el deterioro de los hábitats y las alteraciones apreciables que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de dichas zonas. Por su parte, el artículo 6(3) de la Directiva sobre los hábitats dispone que las autoridades nacionales competentes sólo autorizarán un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a éste último, tras haberse asegurado, por medio de una adecuada evaluación de las repercusiones de dicho plan o proyecto sobre el lugar, de que no causará perjuicio a la integridad de éste. Por consiguiente, esta última disposición establece un procedimiento destinado a garantizar, con la ayuda de un control previo, que únicamente se autorice un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a este

último, en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar. Pues bien, el hecho de que se haya autorizado un plan o proyecto de conformidad con el procedimiento del artículo 6(3) de la Directiva sobre los hábitats, hace innecesario aplicar simultáneamente la norma de protección general contemplada en el apartado 2 del mismo artículo, por lo que respecta a la intervención en el lugar protegido, perseguida por dicho plan o proyecto.

Con arreglo al artículo 6(3) primera frase, de la Directiva 92/43, cuando un plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión de un determinado lugar o no sea necesario para la misma puede comprometer los objetivos de conservación de dicho lugar, se debe considerar que puede afectar a ese lugar de forma apreciable. Esta posibilidad debe apreciarse, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto. Una adecuada evaluación de las repercusiones sobre el lugar de que se trate del plan o proyecto implica que, antes de la aprobación de éste, es preciso identificar, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a los objetivos de conservación de dicho lugar. Las autoridades nacionales competentes, a la vista de las conclusiones de la evaluación adecuada de las repercusiones de la recogida mecánica del berberecho sobre el lugar de que se trate, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de este último, sólo autorizarán esta actividad si tienen la certeza de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad de ese lugar. Así sucede cuando no existe ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos.

6.2. Según la sentencia de 11 de noviembre, *Niselli* (C-457/02), la definición de residuo que figura en el artículo 1(1) de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos (versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, y por la Decisión 96/350/CE de la Comisión) no puede interpretarse en el sentido de que establece taxativamente las sustancias y los objetos destinados o sometidos a las operaciones de eliminación o de valorización mencionadas en los anexos II A y II B de dicha Directiva, o en listas equivalentes, o a las que el poseedor tiene la intención o la obligación de someterlos. La circunstancia de que una sustancia sea sometida a una de las operaciones mencionadas en los anexos II A



o II B de la Directiva 75/442 no permite afirmar que su poseedor se desprende de ella ni, por tanto, considerar dicha sustancia como un residuo.

Si la interpretación de que se trata se aplicara en el sentido de que cualquier sustancia o cualquier objeto sometido a uno de los tipos de operaciones mencionados en los anexos II A y II B de la Directiva 75/442 debe calificarse de residuo, se estaría calificando como tal a sustancias y objetos que no lo son en el sentido de dicha Directiva. Pero sobre todo, si se aceptara la interpretación en el sentido de que no constituye un residuo la sustancia o el objeto de que uno se desprende mediante una operación no comprendida en los anexos II A y II B de la Directiva 75/442, se estaría restringiendo asimismo el concepto de residuo tal como se desprende del artículo 1(a) de dicha Directiva. Así, una sustancia o un objeto que no estuviera sujeto a una obligación de eliminación o de valorización y del que el poseedor se desprende mediante su mero abandono, sin someterla a tal operación, no se calificaría de residuo a pesar de que lo sería en el sentido de la Directiva 75/442.

En la sentencia de 7 de septiembre, *Van de Walle y otros* (C-1/03), el TJCE precisa que los hidrocarburos vertidos de manera no dolosa y que causan la contaminación de la tierra y las aguas subterráneas son residuos en el sentido del artículo 1(a) de la Directiva 75/442. Lo mismo cabe decir respecto a la tierra contaminada por hidrocarburos, incluso en el supuesto de que esta tierra no haya sido excavada. En circunstancias como las del procedimiento principal, el TJCE concluye que sólo puede considerarse que la sociedad petrolera que abastece a la estación de servicio es poseedora de dichos residuos, en el sentido del artículo 1(c) de la Directiva 75/442, si la fuga en las instalaciones de almacenamiento de la estación de servicio, que dio lugar a los residuos, es imputable al comportamiento de esta empresa.

En materia de traslado de residuos, la sentencia de 16 de diciembre, *EU-Wood-Trading* (C-277/02) contiene aclaraciones interesantes sobre la competencia de la autoridad de expedición para presentar objeciones frente a un traslado de residuos destinados a operaciones de valorización. Concluye que el artículo 7(4)(a), primer guión, del Reglamento (CEE) n.º 259/93, del Consejo, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (versión modificada por las Decisiones de la Comisión 98/368/CE y 1999/816/CE), debe interpretarse en el sentido de que las objeciones que las autoridades competentes de expedición y de destino están facultadas para oponer al

traslado de residuos destinados a la valorización pueden basarse en consideraciones que no estén relacionadas únicamente con la operación en sí de transporte de residuos en el ámbito territorial de cada autoridad competente, sino también con la operación de valorización para la cual dicho traslado se efectúa. Para oponerse a un traslado, la autoridad competente de expedición, teniendo en cuenta las repercusiones para la salud y el medio ambiente de la valorización prevista en el lugar de destino, y respetando el principio de proporcionalidad, puede basarse en los criterios a los que está sujeta la valorización de residuos en el Estado de expedición para evitar tales repercusiones, aun cuando dichos criterios sean más rigurosos que los vigentes en el Estado de destino. No obstante, una autoridad competente de expedición no puede invocar esta disposición para formular una objeción al traslado de residuos basada en el hecho de que la valorización prevista incumple las disposiciones legales y reglamentarias nacionales en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud.

6.3. La sentencia de 14 de diciembre, *Comisión/Alemania* (C-463/01), declara que Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los envases y residuos de envases, en relación con el artículo 28 CE, al haber establecido, mediante los artículos 8(1) y 9(2) del *Verordnung über die Vermeidung und Verwertung von Verpackungsabfällen* (Reglamento relativo a la prevención y la valorización de los residuos de envases), un sistema de reutilización de los recipientes de los productos envasados en origen con arreglo a la Directiva 80/777/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales. En parecido sentido se pronuncia en sentencia del mismo día, en respuesta a una petición prejudicial (*Radlberger*, C-309/02).

Habida cuenta de la circunstancia de que, cuando un ámbito ha sido armonizado con carácter exhaustivo en el Derecho comunitario, cualquier medida nacional en este ámbito debe apreciarse a la luz de las disposiciones de la medida de armonización y no de las del Derecho primario, determina de entrada si la armonización efectuada por la Directiva 94/62 excluye el examen de la compatibilidad con el artículo 28 CE de la normativa nacional controvertida.

Sostiene que la Directiva 94/62 no establece un orden de preferencia

entre la reutilización de envases, por un lado, y la valorización de los residuos de envases, por otro. En lo que atañe a la reutilización de los envases, el artículo 5 de esta Directiva se limita a permitir a los Estados miembros favorecer los sistemas de reutilización de aquellos envases que puedan reutilizarse sin perjudicar al medio ambiente, de conformidad con el Tratado. La interpretación de la expresión «con arreglo al Tratado» ofrecida en la sentencia de 13 de diciembre de 2001, *DaimlerChrysler* (C-324/99, Rec. p. I-9897), no puede trasladarse al presente contexto, en el que la autorización concedida a los Estados miembros para favorecer la reutilización de los envases se formula en términos generales, sin especificar los criterios que han de tener en cuenta los Estados miembros que hacen uso de ella. En el apartado 45 de *DaimlerChrysler* declaró el TJCE que la expresión «con arreglo al Tratado» tampoco significa que todas las medidas nacionales que restrinjan los traslados de residuos, a las que se refiere el artículo 4(3)(a)(i) del Reglamento, se presuman sistemáticamente conformes con el Derecho comunitario por el mero hecho de que estén destinadas a aplicar uno o varios de los principios mencionados en la norma. Por el contrario, dicha expresión debe interpretarse en el sentido de que tales medidas nacionales no sólo han de respetar el Reglamento, sino también los demás preceptos o principios generales del Tratado a los que no se refiera directamente la legislación en materia de traslados de residuos.

En cuanto a la existencia de un obstáculo a los intercambios comunitarios, indica que, si bien el Tribunal ha considerado que una disposición nacional mediante la cual un Estado miembro cumple sus obligaciones derivadas de una Directiva no puede calificarse de obstáculo a los intercambios, el artículo 5 de la Directiva 94/62 sólo autoriza a los Estados miembros a favorecer los sistemas de reutilización de los envases de conformidad con el Tratado, sin imponer ninguna obligación en este sentido.

Aunque el paso de un sistema de gestión de los envases a otro supone, en general, costes en lo que atañe al marcado o al etiquetado de los envases, una normativa como la controvertida en el asunto principal, que obliga a los productores y distribuidores que utilizan envases de un solo uso a sustituir su participación en un sistema integrado de recogida por la adopción de un sistema de cobro de un depósito y devolución individual, acarrea para los productores y distribuidores que utilizan tales envases costes adicionales ocasionados por la organización de la devolución de los envases, de la devolución de los importes de los depósitos y de la

eventual compensación de estos importes entre distribuidores. Pues bien, los productores de aguas minerales naturales procedentes de los demás Estados miembros utilizan muchos más envases de material plástico de un solo uso que los productores alemanes. Los productores de aguas minerales naturales que venden sus productos en Alemania lejos del punto de extracción de estas aguas, y que, en su mayoría, están establecidos en otro Estado miembro, soportan costes adicionales cuando usan envases reutilizables. En efecto, de una lectura del artículo 3 de la Directiva 80/777 en relación con su anexo II se desprende que las aguas minerales naturales deben envasarse en origen, de modo que la reutilización de los envases de estas aguas exige que éstos sean transportados hasta el punto de extracción. De ello se desprende que la sustitución, respecto a los envases de un solo uso, de un sistema integrado de recogida de los envases por un sistema de cobro de un depósito y devolución individual puede obstaculizar la comercialización en el mercado alemán de aguas minerales naturales importadas de otros Estados miembros. A este respecto, es irrelevante que las disposiciones controvertidas impongan las obligaciones de cobrar un depósito y de aceptar la devolución individual en relación con los envases de un solo uso sin prohibir las importaciones de bebidas en tales envases y que, además, los fabricantes tengan la posibilidad de emplear envases reutilizables. En efecto, una medida que puede obstaculizar las importaciones debe calificarse de medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa incluso si el obstáculo es leve y es posible comercializar de otra forma los productos.

La necesidad, derivada de las medidas examinadas, de modificar el envase o la etiqueta de los productos importados excluye que tales medidas se refieran a las modalidades de venta de estos productos en el sentido de la sentencia Keck y Mithouard. La sustitución de la participación en un sistema integrado de recogida por la adopción de un sistema de cobro de un depósito y devolución individual obliga a los fabricantes afectados a modificar determinadas indicaciones en sus envases. En cualquier caso, dado que las disposiciones del VerpackV no afectan de la misma manera a la comercialización de las bebidas producidas en Alemania y a la de las bebidas procedentes de otros Estados miembros, no quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 28 CE.

Examina la existencia de una posible justificación por razones basadas en la protección del medio ambiente. Reconoce que el establecimiento de un sistema de cobro de un depósito y devolución individual puede

umentar la proporción de envases devueltos y conduce a una separación selectiva de los residuos de envases, contribuyendo así a mejorar la valorización de éstos. Además, en la medida en que el cobro de un depósito induce al consumidor a devolver los envases vacíos a los puntos de venta, contribuye a la reducción de los residuos en la naturaleza. Dado que la normativa controvertida en el asunto principal hace que la entrada en vigor de un nuevo sistema de gestión de los residuos de envases dependa de la proporción de envases reutilizables en el mercado alemán, crea una situación en la que cualquier aumento de las ventas de bebidas en envases de un solo uso en dicho mercado incrementa la probabilidad de que ocurra el cambio de sistema. En la medida en que dicha normativa incita así a los productores y distribuidores afectados a recurrir a envases reutilizables, contribuye a la reducción de los residuos que se han de eliminar, lo que constituye uno de los objetivos generales de la política de protección del medio ambiente.

No obstante, para que una normativa se ajuste al principio de proporcionalidad, es necesario comprobar no sólo que los medios elegidos sean aptos para la realización del objetivo pretendido, sino también que no vayan más allá de lo que es necesario para lograrlo. A este respecto, señala que, para que una normativa nacional satisfaga este último criterio, debe ofrecer a los productores y a los distribuidores afectados un plazo de transición suficiente para que puedan adaptarse a las exigencias del nuevo sistema, antes de la entrada en vigor del sistema de cobro de un depósito y devolución individual. El plazo de seis meses previsto en el artículo 9(2) del *VerpackV*, entre el anuncio según el cual debe establecerse un sistema de cobro de un depósito y devolución individual y la entrada en vigor de tal sistema, no es suficiente para permitir a los productores de aguas minerales naturales adaptar su producción y su gestión de residuos de envases de un solo uso al nuevo sistema, dado que éste debe crearse de forma inmediata. Así, el *VerpackV* crea una situación en la que, durante un período indeterminado, el cambio de sistema de gestión de los residuos de envases no es suficientemente seguro para exigir a los agentes económicos del sector afectado que establezcan un sistema de cobro de un depósito y devolución individual que esté disponible poco tiempo después del anuncio de la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema.

## 7. UNIÓN ECONOMICA Y MONETARIA

La sentencia de 14 de septiembre, *Verbraucher-Zentrale Hamburg* (C-19/03) responde a una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1103/97 del Consejo, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro. La petición se presentó en el marco de un litigio entre la *Verbraucher-Zentrale Hamburg eV* y *O2 (Germany) GmbH & Co. OHG* («O2»), relativo a las condiciones en las que esta última convirtió en euros y redondeó el precio por minuto de las comunicaciones telefónicas que figuraba en sus contratos, hasta entonces indicado en marcos alemanes.

El TJCE concluye que una tarifa, como el precio por minuto objeto del litigio principal, no constituye un importe monetario que se haya de abonar o contabilizar en el sentido de la primera frase del artículo 5 del Reglamento 1103/97, y, por ello, no tiene que ser redondeada en todos los casos al céntimo más próximo. El hecho de que dicha tarifa se determine como un múltiplo de la unidad utilizada como base de cálculo del importe de la factura o que constituya, desde el punto de vista del consumidor, la unidad básica para determinar el precio de los bienes o servicios de que se trate carece de relevancia a estos efectos.

Del análisis de las finalidades del Reglamento n.º 1103/97 y, en particular, de la remisión que realiza su undécimo considerando a las disposiciones nacionales de redondeo de importes monetarios, se desprende que este Reglamento sólo establece una regulación de mínimos del redondeo de determinados importes y deja a cargo de las autoridades nacionales el mantenimiento o la adopción de disposiciones que ayuden a la consecución del objetivo de neutralidad de la transición a la moneda única. El propio tenor literal del undécimo considerando indica que las normas de redondeo de importes monetarios que figuran en el Reglamento n.º 1103/97 no pretenden regular de forma exhaustiva los cálculos intermedios para la obtención de estos importes. Pues bien, si se interpretase que la primera frase del artículo 5 del Reglamento n.º 1103/97 se refiere a todos los importes monetarios, incluidos los que no vayan a ser objeto de abono o de registro contable, se estaría imponiendo una norma de redondeo que no permitiría en todos los casos alcanzar la precisión que exige el objetivo de neutralidad de la introducción del euro y que, adicionalmente, podría ser contraria a disposiciones nacionales que ofrezcan una precisión mayor.

Por otra parte, considera que el Reglamento n.º 1103/97 no se opone a que se redondeen al céntimo más próximo importes distintos de los que hayan de ser abonados o contabilizados, siempre que esta forma de redondeo sea compatible con el principio de continuidad de los contratos garantizado por el artículo 3 del mismo Reglamento y con el objetivo de neutralidad de la transición al euro que persigue dicho Reglamento, esto es, siempre que esta forma de redondeo no afecte a las obligaciones contractuales asumidas por los agentes económicos, incluidos los consumidores, y que no altere de forma significativa el precio que efectivamente deba ser abonado.

## 8. COOPERACION JUDICIAL

En sentencia de 28 de octubre, *Portbridge* (C-148/03) el TJCE ha considerado que el artículo 57(2)(a) del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en su versión modificada posteriormente), debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional de un Estado contratante ante el que ha sido emplazado un demandado, que tiene su domicilio en el territorio de otro Estado contratante, puede fundamentar su competencia en un convenio especial (en este caso, el convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, firmado en Ginebra el 19 de mayo de 1956) en el que también es parte el primer Estado y que establece normas específicas en materia de competencia judicial, aun cuando, en el procedimiento de que se trata, el demandado no haya formulado alegaciones sobre el fondo. Recuerda que el artículo 20 del Convenio de Bruselas dispone que cuando el demandado fuere emplazado por un tribunal de otro Estado contratante y no compareciere, dicho tribunal se declarará de oficio incompetente si su competencia no estuviere fundamentada en las disposiciones del Convenio de Bruselas. Pues bien, en el presente caso, debía entenderse que la competencia del juez está fundamentada en el Convenio de Bruselas, dado que el artículo 57 de éste establece precisamente que dicho Convenio no afectará a las reglas de competencia previstas en convenios especiales.

## 9. RELACIONES EXTERIORES

9.1. En su sentencia de 16 de septiembre, *Comisión/Austria* (C-465/01), el TJCE condena a Austria por haber incumplido aquellos Acuerdos entre la Comunidad y países terceros en los que se establece el principio de no discriminación en las condiciones de trabajo en favor de los trabajadores nacionales de los países terceros en cuestión que ejercen legalmente una profesión en un Estado miembro, al negar a los trabajadores procedentes de un país tercero con el que la Comunidad haya celebrado ese tipo de Acuerdo el derecho de elegibilidad en el comité de empresa y en el Pleno de las Cámaras de trabajadores. Para el TJCE no existe ninguna razón para hacer una interpretación diferente de la establecida para el Tratado CE –y que, además, ya se había aplicado por analogía en el marco de los Acuerdos celebrados con Polonia y Turquía– con respecto al principio, establecido en las cláusulas de otros Acuerdos celebrados entre la Comunidad y países terceros, que prohíbe toda discriminación por razón de la nacionalidad en el ámbito de las condiciones de trabajo.

En su sentencia de 16 de noviembre, *Panayotova y otras* (C-327/02) el TJCE debía dilucidar la compatibilidad con las reglas sobre libertad de establecimiento de varios Acuerdos de asociación de una legislación nacional con arreglo a la cual se deniegan sin ser examinadas las solicitudes de permiso de residencia con propósito de establecimiento cuando el solicitante no tiene una autorización de residencia provisional por los servicios diplomáticos o consulares de dicho Estado miembro en el país del que es originario el interesado o donde resida habitualmente.

El TJCE concluye que el artículo 45(1) en relación con el artículo 59(1) del Acuerdo Europeo CE-Bulgaria, el artículo 44(3), en relación con el artículo 58(1) del Acuerdo Europeo CE- Polonia, y el artículo 45(3), en relación con el artículo 59(1) del Acuerdo Europeo CE-Eslovaquia, no se oponen en principio a la normativa de un Estado miembro que establece un sistema de control previo que supedita el acceso al territorio de dicho Estado miembro con propósito de establecimiento como trabajador por cuenta propia a la expedición de una autorización de residencia provisional de tales características. Un sistema nacional de control previo de la naturaleza exacta de la actividad que se propone ejercer el solicitante, anterior a la salida de éste hacia el Estado miembro de acogida, persigue un objetivo legítimo, ya que permite que el ejercicio de los derechos de



entrada y de estancia por los nacionales de los países considerados que invocan dichas disposiciones quede limitado únicamente a las personas a las que éstas se aplican. No obstante, el régimen aplicable a tales autorizaciones de residencia provisional debe basarse en un sistema procedimental suficientemente accesible y adecuado para garantizar a los interesados que sus solicitudes sean tramitadas en un plazo razonable y con objetividad e imparcialidad, debiendo, además, poder recurrir judicialmente contra las eventuales denegaciones de autorización.

Dichas disposiciones tampoco se oponen, en principio, a que dicha normativa nacional prevea que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida denieguen una solicitud de permiso de residencia con propósito de establecimiento con arreglo a dichos Acuerdos de asociación presentada en el territorio de este Estado miembro cuando el solicitante carece de la autorización de residencia provisional exigida por dicha normativa. El TJCE considera que si se permitiera a los nacionales búlgaros, polacos o eslovacos presentar una solicitud de establecimiento al amparo de los Acuerdos de asociación en el Estado miembro de acogida, a pesar de haber entrado en el territorio de éste con la condición expresa de no permanecer en él más de tres meses, dichos nacionales podrían eludir con facilidad las normas nacionales relativas a la admisión y a la residencia de extranjeros. A este respecto considerar que los nacionales búlgaros, polacos o eslovacos que no se sometan a los controles pertinentes de las autoridades nacionales y no respeten las condiciones en que se les ha reconocido el derecho de acceso a dicho territorio no pueden ampararse en las disposiciones de los Acuerdos de asociación relativas al derecho de establecimiento para evitar la aplicación de dichas condiciones.

El TJCE considera irrelevante a este respecto el hecho de que el solicitante afirme cumplir clara y manifiestamente los requisitos materiales exigidos para la concesión de la autorización de residencia provisional y del permiso de residencia con propósito de establecimiento, así como la circunstancia de que dicho solicitante se encuentre en situación regular en el Estado miembro de acogida por otro motivo en el momento de presentar su solicitud, si ésta resulta ser incompatible con las condiciones expresas a que se ha supeditado la admisión del interesado en dicho Estado miembro y, en especial, las relativas a la duración autorizada de la estancia.

9.2. La sentencia de 16 de noviembre, *Anheuser-Busch* (C-245/02) resuelve una petición prejudicial presentada en el marco de un litigio en-

tre las fábricas de cerveza Anheuser-Busch, Inc., y Budjovický Budvar, národní podnik («Budvar», con domicilio en la República Checa), relativo al etiquetado con el que ésta comercializa su cerveza en Finlandia y que, según Anheuser-Busch, constituye una violación de las marcas «Budweiser», «Bud», «Bud Light» y «Budweiser King of Beers» de las que esta última es titular en dicho Estado miembro.

Las cuestiones concernían únicamente la interpretación del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo ADPIC), que figura en el anexo 1 C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. El TJCE considera de entrada que el Acuerdo ADPIC es aplicable en caso de conflicto entre una marca y un signo que supuestamente viola los derechos que confiere dicha marca, cuando este conflicto haya comenzado antes de la fecha de aplicación del Acuerdo ADPIC, pero continúe con posterioridad a ella.

El artículo 16 de dicho Acuerdo, titulado «Derechos conferidos», establece en su apartado 1: «El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los miembros de reconocer derechos basados en el uso.». A tenor del artículo 17 del Acuerdo ADPIC, titulado «Excepciones»: «Los Miembros podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.»

El TJCE considera que un nombre comercial puede constituir un signo en el sentido de la primera frase del artículo 16(1) del Acuerdo ADPIC. El objeto de esta disposición es conferir al titular de una marca el derecho exclusivo de impedir que un tercero la use cuando este uso menoscabe o pueda menoscabar las funciones de la marca y en particular su función esencial, consistente en garantizar a los consumidores la procedencia

del producto. La finalidad de las excepciones establecidas en el artículo 17 del Acuerdo ADPIC es permitir que el tercero utilice un signo idéntico o similar a una marca para indicar su nombre comercial, siempre que este uso se realice conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial. Un nombre comercial, que no ha sido registrado ni se ha adquirido por el uso en el Estado en el que la marca está registrada y en el que se solicita la protección de ésta frente al nombre comercial de que se trata, puede calificarse de derecho existente con anterioridad en el sentido de la tercera frase del artículo 16(1) del Acuerdo ADPIC si el titular del nombre comercial dispone de un derecho comprendido en el ámbito de aplicación material y temporal de dicho Acuerdo nacido con anterioridad a la marca con la que supuestamente este derecho entra en conflicto y que le permite utilizar un signo idéntico o similar a dicha marca.